

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/104/2017

Metepec, Estado de México a 28 de abril de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décima quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 00506/INFOEM/IP/RR/2017- AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

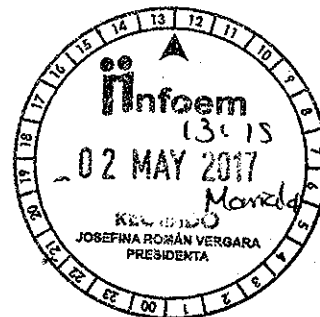
Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

Coordinadora de Proyectos



c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 321 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52165
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 00506/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

El sentido de la resolución debe ir acorde al fondo del asunto, siendo así que deben observarse todos los detalles que en él se susciten y adoptar la postura que favorezca al ciudadano a razón de que pueden no ser expertos en la materia, para tal efecto se deberá prever que la información que se les haga llegar sea accesible para todas las personas como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. El sentido de la resolución debe adecuarse conforme al fondo del asunto.....	6

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo Quinta sesión ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de las respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Rio, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00506/INFOEM/IP/RR/2017.
2. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya resuelto el recurso con un sentido de un modifica, ya que de las constancias que obran en el SAIMEX no se encuentra motivo para lo cual el comisionado ponente haya tomado esa determinación y resolver el recurso en ese sentido.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a la información 00005/ALMORI/IP/2017, requirió lo siguiente:

"Hola buena tarde Solicito el plan anual de Obra del año en curso 2017 e informacion financiera del año ejercido ("2016", saldos, deuda publica, pasivos y cuentas a pagar). Asi como el presupuesto asignado en el ejercicio 2017. Por su atencion gracias." (sic)

5. Para lo cual el SUJETO OBLIGADO en su respuesta refirió lo siguiente:

- *"El plan Anual de Obra Pública ejercicio fiscal 2017, aún no está aprobado por el H. Cabildo.*
- *En cuanto a la información financiera fiscal 2016, (saldo, deudas públicas, pasivos y cuentas a pagar) esta información se la pueden proporcionar el área de Tesorería Municipal.*
- *Y por último, el presupuesto asignado para el municipio en el ejercicio fiscal 2017, lo visualiza en el "Periódico Oficial-Gaceta de Gobierno" de fecha 21 de diciembre de 2016 y de fecha 30 de enero de 2017.*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Llamada sin costo. 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 411
Colonia La Michoacana, C.P. 52165
Metépec, Estado de México

6. En ese sentido, el pleno de este instituto consideró que en el punto número tres, referente al presupuesto asignado para el municipio en el ejercicio fiscal 2017, que fue publicado en el periódico oficial-gaceta de Gobierno" con fecha 21 de diciembre de 2016 y 30 de enero de 2017, cumple con lo que solicitó el particular, ya que se le hace referencia en el lugar donde obra la información que requiere en la solicitud.
7. Sin embargo, no considero que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto de ese punto cumpla cabalmente con el derecho de acceso a la información, derecho que le asiste al particular, bajo el motivo de que los ciudadanos no son expertos en la materia, y posiblemente se le dificulte poder hallar la información con los detalles que le fueron proporcionados.
8. Bajo ese contexto considero que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición los documentos como tal, en donde obre la información, o bien, dar la dirección electrónica correcta y exacta en donde se puede allegar de la información el solicitante sin tener que hacer una búsqueda por su propia cuenta, o realizar un procedimiento para poder acceder a la información, o bien si se tiene que realizar un procedimiento el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta deberá señalar de manera precisa paso a paso lo que se debe realizar para acceder a lo solicitado.

9. En cuanto al recurso que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** solo indico que la información se encuentra publicada en el Periódico Oficial-Gaceta de Gobierno, indicando también las fechas, no así, una dirección electrónica en donde conste dicho Periódico Oficial-Gaceta de Gobierno, por lo que no colma con ese punto de la solicitud, toda vez que no entrega información alguna para tal efecto, de ese modo esa respuesta no se puede tomar como acertada, siendo así que el sentido de la resolución carece de fundamentos para poder determinarse como un **MODIFICA**, por lo que debe de ser tomada como un **REVOCA** respecto de la respuesta.
10. De lo anterior, para poder constituirse en una resolución la figura jurídica de un **MODIFICA**, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta inicial debe proporcionar al menos una información mínima que cumpla con algún punto de la solicitud, no así en su totalidad, de modo tal que en la resolución se ordene cumpla con la información faltante para dar cabal cumplimiento a la solicitud.
11. Por las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que la información que remite el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con parte de lo solicitado, por lo que se reitera que el sentido de la resolución carece de fundamentación determinarse como un **MODIFICA**.

12. Ahora bien, el presente voto particular se motiva a razón de que el sentido de la resolución debió ser encaminada a la figura jurídica de un **REVOCA**, toda vez que como se ha dicho, en la respuesta inicial no se da cumplimiento parcial de la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento a ningún punto de los que solicito el particular, es por ello que no comparto la el sentido de la resolución realizada por el pleno de este Instituto sobre el recurso en mención, ya que como he reiterado, a mi consideración carece de fundamentos para tal efecto.

III. El sentido de la resolución debe adecuarse conforme al fondo del asunto.

13. En la resolución se precisa de manera amplia y solvente, que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió acertadamente con parte de la información de lo solicitado, indicando que el punto número 3, se encuentra en el Periódico Oficial-Gaceta de Gobierno con las fechas que refiere, al respecto estoy convencido que la garantía que este Instituto debe otorgar a los particulares es una seguridad sobre el acceso a la información, por lo que resulta evidente que en la resolución se está incumpliendo con este aspecto, dado que no se precisa, de manera detallada en donde puede el particular encontrar dicha publicación, lo que podría ocasionar una lesión al derecho de acceso a la información del que es garante este instituto, ya que no se tiene certeza de que el particular tenga los

conocimientos para poder realizar la búsqueda y allegarse de lo solicitado, puesto que, como se ha reiterado, el particular no es experto en la materia.

14. Además es necesario precisar que al no cumplir con el aspecto referido anteriormente, el sentido de la resolución que adopta el pleno de este instituto no es el apropiado para el fondo del asunto, bajo los supuestos que he expuesto en el presente voto particular en el que he concurrido.
15. No satisfecho con lo anterior, es necesario señalar que en materia del derecho de acceso a la información pública, tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y **garantía de los derechos humanos**, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.
16. En este sentido el Dr. Miguel Carbonell ha señalado que:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Meitepec, Estado de México

"Queda claro, en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho".¹

17. De lo anterior se desprende que es deber del **SUJETO OBLIGADO** indicar al menos la dirección electrónica correcta en donde obre la información que solicita el recurrente, lo cual no se realizó, por tal motivo no debe considerarse como colmado este punto de la solicitud, en esa tesitura resulta incompatible el sentido de la resolución, para lo cual he concurrido en este voto particular, al no compartir la postura adoptada por el pleno de este instituto.

18. En cuanto a los deberes de los **SUJETOS OBLIGADOS**, es cumplir con los mandatos de la protección a los derechos humanos, y estar acorde al principio de máxima publicidad, así mismo, deben ofrecer a los particulares toda la facilidad posible para que éstos puedan allegarse de la información que soliciten sin mayor problema, en otras palabras, deben prever que todas las circunstancias

¹ CARBONELL, MIGUEL. "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución mexicana" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. La reforma constitucional de derechos humanos. 2ª. Edición, México. Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Pág. 68.

para que los ciudadanos en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tengan complicaciones al momento de solicitar información, por lo que debe entregarse la información exacta o de ser el caso indicar la dirección electrónica correcta.

19. Robusteciendo lo anterior en la ley en materia se hace referencia a que la información deberá ser accesible para toda persona, lo cual no fue en éste caso, toda vez que no se le facilitaron al particular las herramientas necesarias para allegarse de la información sin complicaciones, es decir brindándole una dirección electrónica en donde obre de manera precisa lo requerido y así colmar conforme a derecho ese punto de la solicitud, para precisar lo mencionado, es necesario señalar lo estipulado en el precepto legal siguiente:

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.

20. De lo anterior se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo un punto importante, dado que la accesibilidad es un principio rector de la ley de transparencia, razón por la cual

no comparto la postura adoptada por el pleno de éste instituto en la resolución del recurso que nos ocupa.

21. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, el que siempre puede ser matizado por un "en su caso" que restringe la medida ordenada a que ésta no se haya realizado ya, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

AMD

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 30 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Métepec, Estado de México